



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 357 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 22 MAR 2012

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 574822, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Marcela Elizabeth Angulo Salazar, contra la Resolución Directoral Regional N° 5380-2011-ED-CAJ, de fecha 21 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara improcedente la petición entre otros de la apelante con respecto a que se emita resolución ordenando el reintegro de su gratificación de dos (02) remuneraciones totales, por haber cumplido veinte (20) años de servicios a favor del Estado Peruano, teniéndose en cuenta para ello, la remuneración íntegra a la fecha que cumplió el indicado tiempo de servicios;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, con Resolución Directoral Regional N° 5053-2007/ED-CAJ, se resuelve otorgarle la suma de S/. 132,38 por concepto de asignaciones por haber cumplido IV quinquenio, ante lo cual solicitó el reintegro de lo adeudado por lo que se expidió la impugnada que declara improcedente su pedido, señala asimismo que los montos otorgados violan el principio de legalidad, por cuanto tales asignaciones han sido dadas sin respetar lo dispuesto en el art. 52° de la Ley del Profesorado en concordancia con el art. 208 y 209 de su Reglamento, que expresamente dispone: "el profesor tiene derecho a percibir tres remuneraciones íntegras" ya que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras, que habla la ley sino en base a la remuneración total permanente, resultando ser un monto irrisorio e insignificante; señala igualmente que se está contraviniendo el principio de jerarquía normativa y que el máximo intérprete de la Ley el Tribunal Constitucional, en uniforme jurisprudencia a casos similares a esclarecido que el pago de la asignación que se reclama se deberá efectuar en función de la remuneración total, en el mismo sentido se pronuncia el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001-2011-SERVIR/TSC, por lo que la impugnante solicita se calcule el beneficio solicitado en base a lo dispuesto en la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, de actuados se advierte que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5053-2007-ED-CAJ, de fecha 03 de agosto de 2007 se otorgó a la apelante, en su condición de Profesora de Aula – 30 horas de la EPPM N° 82567 – Tembladera – Yonán - Contumaza, la cantidad de S/. 132,38, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, como asignación por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; monto que fue calculado en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 078-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;





GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 357 -2012-GR.CAJ/GRDS

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Cajamarca, 12 2 MAR 2012

EXPEDIENTE N°
597773

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **Marcela Elizabeth Angulo Salazar**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 5380-2011-ED-CAJ**, de fecha **21 de octubre de 2011**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, *en consecuencia CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME la Resolución Directoral Regional N° 5053-2007-ED-CAJ, de fecha **03 de agosto de 2007**, *en todos sus extremos*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
D. Marco Gamonal Guevara
GERENTE